Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE **NIF:**	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	**NORMATIVA APLICABLE** Artículo 25.2 Texto Refundido Decreto Legislativo 1/2009. Artículo 20.2.a) Ley 29/1987. Artículo 24 de la Ley 21/2001.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta sobre la aplicabilidad a la donación efectuada entre los miembros de una pareja de hecho, de la bonificación del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones derivada de las adquisiciones "*inter vivos*", creada por la Comunidad Autónoma de Canarias, teniendo en cuenta que dicha pareja se halla inscrita en el Registro Administrativo de Parejas de Hecho.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La bonificación propia de la Comunidad Autónoma de Canarias, del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es aplicable a la donación, siempre que: se formalice en documento público, se efectúe entre cónyuges o parejas de hecho, y que, si se trata de un inmueble, éste radique en Canarias, y si se trata de otro tipo de bienes, el donatario sea residente en nuestra Comunidad en los últimos 5 años.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito presentado por Dª con NIF , y con domicilio a efectos de notificaciones en, en el que se formula consulta tributaria relativa a la bonificación autonómica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en el artículo 47.2.a) de la Ley 21/2001 de 27 de diciembre, que regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (en adelante, Ley 21/2001), en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Doña consulta, si la bonificación de la Comunidad Autónoma del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es aplicable a la donación efectuada entre los miembros de una pareja de hecho, teniendo en cuenta que dicha pareja se halla inscrita en el Registro Administrativo de Parejas de Hecho.

SEGUNDO.- El artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dispone en la letra b) de su apartado 1 que constituye hecho imponible de este impuesto la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos". Por lo demás, el artículo 25 del Texto Refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, recoge en su apartado 2 una bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones "inter vivos", siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- La donación se realice entre personas incluidas en los grupos I y II de parentesco del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, esto es, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y cónyuges (asimilándose a estos últimos las parejas de hecho, en los términos establecidos por el artículo 12 de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, tal y como dispone el artículo 41 del citado Texto Refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009).

- La donación se formalice en escritura pública (salvo que se trate de contratos de seguro que deban tributar como donación).

- La adquisición "inter vivos" no se haya beneficiado de esta bonificación en los tres años anteriores, salvo que en ese plazo se produzca su adquisición "mortis causa".

TERCERO.- En todo caso, debe precisarse que la aplicación de esta bonificación exige -al igual que cualquier otra medida normativa establecida por una Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos- que el rendimiento del impuesto se considere producido en la Comunidad Autónoma. Para ello es necesario saber qué tipo de bien es el que se dona, por lo que, dado que en la consulta no se ha especificado, plantearemos los dos supuestos: primero, si se trata de bienes inmuebles, este requisito exige que el bien esté ubicado en Canarias; y segundo, si se trata de otro tipo de bienes o de derechos, es necesario que el sujeto pasivo donatario tenga su residencia habitual

en Canarias en los últimos 5 años, contados de fecha a fecha (apartados 2.c) y 5 del artículo 24 de la Ley 21/2001).

Por ello, es criterio vinculante de la Dirección General de Tributos que la bonificación propia de la Comunidad Autónoma de Canarias del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es aplicable a la donación entre los miembros de una pareja de hecho siempre que se den estas dos condiciones: 1º) se formalice en documento público, y 2º) que el bien radique en Canarias (si se dona un bien inmueble), o que el donatario sea residente en nuestra Comunidad en los últimos 5 años (si se dona otro tipo de bien o un derecho).

Todo lo cual se le comunica con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 30 de diciembre de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
P.S. El Jefe de Servicio de Valoración de Las Palmas
(Orden de 14 de diciembre de 2009)

Pedro Rosales Codorniú